

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462020-00443-00.

Atendiendo la respuesta dada por el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, advierte esta dependencia que:

.La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los Jueces y que se concreta en uno de ellos solo en virtud de la competencia, la cual le otorga el poder de conocer un negocio determinado a ese Juez en especial; por su parte, se entiende por competencia la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, en otras palabras, es la facultad que tiene un juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos.

En tal sentido, el artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.” (negritas fuera del texto original)

Ahora, en el caso concreto se advierte que lo que pretende ejecutarse es la condena en costas impuesta en la sentencia emanada del Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Descongestión – cuyo conocimiento fue asumido posteriormente por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en la que se resolvió el asunto que involucra a los extremos relacionados en la presente demanda y se reconoció el pago de la condena en costas a favor del hoy demandante, por ende, el asunto que se pretende iniciar por esta vía es de competencia del juez que asumió el conocimiento de la demanda inicial y por consiguiente, habrá de ordenarse la remisión de la presente demanda a la oficina de apoyo judicial por falta de competencia, ordenándose enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.

En consecuencia, y como la presente demanda junto con sus anexos, fueron presentados en forma digital no es necesario ordenar el desglose, sin embargo, en aplicación a lo previsto en el artículo 2 del acuerdo PSAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso retornar las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto, a efecto de que proceda a hacer la compensación de que trata la citada disposición.

Remítase el formato respectivo y el presente auto a la Oficina Judicial de Reparto, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa.

Por secretaría se libre el oficio respectivo y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b7b6ddec1642ab8d165fa20ddf3da770af339c3d3c11aee58015fa66b9fe7e**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462021-00265-00.

Por presentarse en la oportunidad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso y ser procedente, se **ADMITE** la **REFORMA DE LA DEMANDA** vista en el numeral 034 del expediente, en lo que atañe a las pretensiones y pruebas solicitadas, y toda vez que la misma fue presentada en un solo escrito tal y como lo aduce la precitada normatividad.

Notifíquese este proveído al extremo pasivo en los términos y en la forma dispuesta en el auto que admitió la demanda, de fecha 16 de junio de 2021.

Por último, se requiere al extremo actor para que acredite el trámite de notificación del extremo pasivo, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral primero, se concede para dicho trámite el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme se ordenó en la orden de apremio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en la norma en mención.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bd5ee10f048dfd01e04f08fcb2d677dad000a4983d0485c3b151146363172f**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462021-00275-00.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de designar curador, y pese al emplazamiento ya ordenado, una vez revisado el expediente observa el despacho que en el numeral 006 obra constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. no obstante, no fue aportada la constancia de entrega o de devolución por parte de la empresa postal, en consecuencia, en aras de evitar nulidades procesales y garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, se requiere al demandante para que proceda a allegar al presente trámite la guía de notificación que atañe al presente trámite en los términos ya expuestos.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1158baf5240e686da16dd2d8fa2d54ee89d7b7e952ca3648e67568880e4d0b06

Documento generado en 27/04/2023 10:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00232-00.

De conformidad con la petición elevada por el apoderado del extremo actor, y cumplidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total respecto a las obligaciones número **130619233894, 1012901433 y 390624336346** incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia, CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de las obligaciones Nro. **4593560003112164, 4988589010181048 y 5549330000688356.** incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

De otro lado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 110 ibidem, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres días (numeral 036)

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa3c5d3932d55546a4ee4fe752beaf1afcdf8932abafb1c89e3ed6cd2934288**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00246-00.

Conforme a lo solicitado en los escritos que preceden, el despacho dispone:

*Con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder que le fuere conferido a **JESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE**, por el demandante.*

*De otro lado, el despacho reconoce personería a **JORGE MARIO SILVA BARRETO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

*A su vez, se admite la sustitución realizada Jorge Mario Silva Barreto a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (numeral 013).*

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246cf5acd4de9c2b354225ddb8c74c27faf7d033e902ad4e3e79ff1637c7c46d**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado **057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

RAD: 1100140030462022-00246-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.816.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e933116dff7fd93e3468ec393bb9aee225d31bd85380e86855bda6b0ccd6b**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00331-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que la comunicación se remitió a una dirección electrónica diferente a la denunciada en el escrito de la demanda, aunado a ello, no se indicó el término con el que cuenta la demandada para pagar o contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cef33a4190b86cdde6227969a437647f7ba10a9e34b73f349230d5bd0abac53**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00465-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$3.240.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d6b089ffa5e724a807fd7fe7cec4246c6c5b7a2024419822dafab8f8a5c63b**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00471-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que las comunicaciones enviadas, indicaron una ubicación diferente a la de este despacho, específicamente lo que concierne al piso en el cual se encuentra ubicado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97712d630da33d74e1f9c721e5fa2afd0f32cab1017c983b41fc3eb3928b15c8**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00623-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$2.900.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30750c79f6c0f3f6e0895f7d85872ffa7c3471287f4f4519fc255d8d3d0477b**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00662-00.

Atendiendo la solicitud que precede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL GRUPO AUTOMOTORES-SIJIN para que informe el tramite dado a la comunicación Nro. 01328 de 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e856222f8d1b11619e37a0767b6af65be84b2dc0e9ec4c5088e1d4550331a48**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00774-00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual el despacho, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$1.724.000.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a904c43f3cee322ba25046252e00a062c7976069f05d4e3f7b3267f31dd6954**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00795-00.

Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que las comunicaciones enviadas, indicaron datos que no corresponden a este despacho, específicamente lo que concierne al piso en el cual se encuentra ubicado y dirección electrónica. A su vez, se indicó de forma equívoca la fecha de la providencia a notificar.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e28276ba9e908efbd3e5e6927d83e501a7beb2f562b319acb56b38e352e1d2**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-00914-00.

*Una vez revisadas las notificaciones aportadas, se impone DESESTIMAR las mismas, toda vez que estas se deben allegar a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **con el respectivo cotejo** y sello de la comunicación remitida, pues no se avizora de lo aportado, que se haya remitido en efecto, la providencia del mandamiento de pago y copia de la demanda debidamente cotejada.*

De otro lado, atendiendo la solicitud del numeral 005 del cuaderno de cautelas, secretaría proceda a remitir al apoderado del demandante, el oficio que comunica el decreto de medidas, para que se surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c77657f702be6fd9d581b8024b932081dfb1a8a7193761def353014aef45250**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00082-00.

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1.- Apórtese el poder especial incluyendo como sujeto pasivo al señor JAVIER EDUARDO MONTENEGRO ROJAS, en calidad de litisconsorte cuasinecesario, como quiera que aquel es la persona titular del derecho de propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20830746 y sobre el cual se pretende la restitución del bien, de conformidad con el artículo 62 del Código General del Proceso.

2.- Conforme lo anterior, corríjase el escrito de la demanda e inclúyase al señor JAVIER EDUARDO MONTENEGRO ROJAS como litisconsorte cuasinecesario, como quiera que sobre aquel pueden recaer los efectos de la sentencia que se llegue a dictar en el presente asunto.

3.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial con el señor JAVIER EDUARDO MONTENEGRO ROJAS, de conformidad con la normatividad vigente al momento de presentar la demanda.

4.- Señálese la dirección de notificaciones del litisconsorte cuasinecesario y realícese la manifestación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5.- Preséntese el juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6.- Incorpórese el dictamen pericial con el cumplimiento de cada uno de los requisitos estatuidos en el artículo 226 ibidem.

7.- Acredítese la remisión de la subsanación de la demanda, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

8.- Indíquese la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez

DD

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a537692a6b9bb119455849873da968bf4deee5b2bd7c655e4c8460ab7400db5**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado 057 del Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00104-00.

Reunidos los requisitos legales, contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., el juzgado ADMITE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por LUQUE OSPINA Y CIA S.A. contra OSCAR FERNANDO CARDENAS ELEJALDE.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte días, conforme el artículo 369 ibídem.

Notifíquese este auto al demandado conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 del C.G.P. y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Imprímase el trámite del proceso VERBAL.

Se le reconoce personería a la sociedad LOI SOLUCIONES S.A.S., quien actúa por intermedio de la abogada LEIDY CATHERINE RAMIREZ TRASLAVIÑA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

DD

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef394d862619a342b35f695c1ce2b435bd165c672556fa909e0eaa251449fe**

Documento generado en 27/04/2023 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 057

Fijado hoy 28 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00299 00.

Encontrándose el presente asunto para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 01 de enero de 2016, por lo tanto, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.
2. De la revisión preliminar de las presentes diligencias, se observa que el asunto bajo estudio debe ser conocido por el **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** y no por este despacho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 17 del C. G del P., quienes además retomaron su competencia según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018

En el asunto de la referencia, el valor de las pretensiones, se estiman en menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto no ascienden la suma de **\$46.400.000,00**, cuyo trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, es decir de única instancia.

3. Sumado a lo anterior, en Bogotá fueron creados los Juzgado Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f47ee30ac07489e2902fcb820f8321def742770efbc4b781aafb3c8a73d228**

Documento generado en 27/04/2023 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 057

Fijado hoy 28 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00304 00.

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, **DENIÉGUESE** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto las facturas aportadas con la demanda no reúnen las exigencias del numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, toda vez que a pesar de tener acuse de recibido, no contienen la fecha de recibido, además, de carecer de la firma digital que requieren las facturas electrónicas para su exigibilidad.

Al respecto el artículo 308 de la Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta la reforma tributaria nos enseña que:

“ Modifíquese el artículo [616-1](#) del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 616-1. Factura o documento equivalente. *La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.*

*Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y **la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta...**”*

Así mismo el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1349 de 2016, establece que *“Expedición de la factura electrónica. Los requisitos para la expedición de la factura electrónica como título valor corresponden a los señalados por el Decreto 2242 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a los contenidos en las disposiciones complementarias expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”*

En ese mismo Decreto se señala que la *“Factura electrónica como título valor: Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/ o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”*.

A su paso, el párrafo 4 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, mediante el cual se regulan las condiciones de expedición de la factura electrónica, expresa *“Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su **aceptación,***

endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

En concordancia de lo anterior el Estatuto Comercial, en el numeral 2 del artículo 774 establece que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en el artículo 621 de esa misma codificación y del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, debe contener la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, además de indicar que no tiene el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicho artículo.

De igual manera, el literal d del otrora artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, estipula: *“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- *Al obligado a facturar electrónicamente.*
- *A los sujetos autorizados en su empresa.*
- *Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Por ello, como se indicó al inicio de esta providencia, los documentos allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos indispensables para librar la orden de pago, conforme las normas citadas, perdiendo así la calidad de título valor y en consecuencia, no pueden ser cobrados ejecutivamente, pues, al no ser considerados títulos valores no presentan mérito ejecutivo.

En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf401a62eb02fbf27b4cf15a65b6ad4544d3671fc4ccda2727f278e964c7ff**

Documento generado en 27/04/2023 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 057

Fijado hoy 28 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00306 00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art.422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de JHON FREDY BAUTISTA SERNA, para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.:

1. La suma de **\$106.021.355,98**, por concepto del saldo de capital contenido en el pagaré base de acción, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 28 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma **\$6.819.609,30**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9370f5ed11a896ac48c928311cef037485cec95db69c5ecd97f3cfbe87055a8**

Documento generado en 27/04/2023 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Auto notificado a las partes por anotación en estado No. 057

Fijado hoy 28 de abril de 2023

RAD: 110014003046 2023-00310 00.

Toda vez que se reúnen los requisitos legales, conforme lo consagrado en los artículos 82, 84, 577 numeral 11 y 579 del C.G.P. y el Decreto 1260 de 1960, el Juzgado ADMITE la presente demanda de jurisdicción voluntaria de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DE DEFUNCIÓN, formulada por PABLO EMILIO RODRÍGUEZ ROMERO.

Imprimase el trámite respectivo en el artículo 577 y ss. del C.G.P. En firme esta providencia, vuelva el proceso para decidir lo que en derecho corresponda.

Se le reconoce personería al abogado JAIME ARTURO ORTIZ PEÑA, como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1446fc805da71059a6c314d8aef4e960a5464711e43aeacdfc5dfb41f5c6ef**

Documento generado en 27/04/2023 11:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>